

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.

RAD: 760014105006202100391-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados expedida por la ejecutante, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.**, copia del certificado de entrega del citado documento de constitución en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de entrega de correspondencia con número de guía RA331195897CO (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través de la dirección CR 4 OESTE # 8 35, que tiene dispuesta para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 2 de septiembre de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a la sociedad **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS expedida por la ejecutante el 24 de septiembre de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.929.558 y portador de la tarjeta profesional No. 344.172 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.**, con Nit. 900536129-7, representada legalmente por el señor Carlos Mario Velilla Mejía, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la siguiente suma:

- a. Por el valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS** (\$2.141.132), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:

- Fernando Rengifo Bolaños, por el periodo 11/2020, 12/2020 y 01/2021
- Camila Moncaleano Cortes, por el periodo 11/2020, 12/2020, 01/2021 y 05/2021
- Denis Diaz Andrade, por el periodo 11/2020, 12/2020, 01/2021 y 05/2021
- Carlos Mario Velilla Mejía, por el periodo 11/2020, 12/2020, 01/2021 y 05/2021

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario posea la sociedad **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.**, con Nit. 900536129-7, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$2.300.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210039100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- **170** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES
DDO: FABISALUD IPS S.A.S.
RAD: 76001-4105-006-2021-00246-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado de la demandada envió un mensaje el 27 de septiembre de 2021, donde informa la consignación de la suma de \$5.263.425 en la cuenta de este Juzgado con cargo a este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que el apoderado judicial de la demandada informa la consignación el día 24 de septiembre de 2021 de la suma de \$5.263.425 en la cuenta de este Juzgado con cargo a este proceso, indicando que ello es por los conceptos de "...I) \$4.752.509, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR INJUSTO DESPIDO, II) \$110.916, por concepto de indexación desde marzo a septiembre de 2021, \$400.000, por concepto de costas.", valor (En el cual se incluye un valor de costas de \$400.000, cuando en el Auto No. 1598 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 1º de septiembre de 2021, se aprobaron como liquidación de costas la suma de \$500.000) que si bien está acreditado que se encuentra en la cuenta de esta instancia judicial, el mismo se tendrá presente en el proceso ejecutivo que está adelantando el demandante en contra de la demandada con radicado 76001410500620210037700, en el cual busca el pago de lo ordenado en estas diligencias, por lo cual el Juzgado;

DISPONE:

SEÑALAR que la consignación realizada por la demandada el día 24 de septiembre de 2021 por la suma de \$5.263.425 en la cuenta de este Juzgado con cargo a estas diligencias, se tendrá presente en el proceso ejecutivo que está adelantando el demandante en contra de la demandada. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARISOL ABELLO BOLAÑOS Vs. PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S.

RAD: 760014105006202100394-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, enviadas por Oficina Judicial el día de hoy, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARISOL ABELLO BOLAÑOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder presentado carece de constancia de presentación personal de la demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos....”*, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere *“...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar al apoderado judicial y por ende no está legitimado para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
- 2- Lo narrado en el hecho SÉPTIMO de la demanda, concerniente a *“...adeudando a la fecha el valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$13.360.000) por concepto de indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.”* no corresponde propiamente a un hecho, por cuanto lo que se expone son apreciaciones personales y subjetivas del apoderado judicial de la demandante, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda (Razones de derecho), más no en los hechos de la misma, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, que señala que los hechos deben estar debidamente clasificados, y por ende solo deben incluir los hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones, es decir, que no contempla que en ese requisito de la demanda, se deban señalar las apreciaciones o manifestaciones personales de las partes o sus apoderados, asimismo, el hecho OCTAVO de la demanda contiene varios vgr hechos y apreciaciones personales del apoderado judicial, que al estar contenidos en uno solo, no le dan claridad a lo afirmado en ese hecho.
- 3- No contiene razones de derecho, solo se transcribe un título denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, en el cual se enuncian solamente normas más no se explican las razones de derecho del porque a la actora se le deben reconocer las pretensiones de la demanda, igualmente se debe manifestar el lugar donde la demandante prestó sus servicios a la demandada (Quien tiene su domicilio en el municipio de

Tocancipá-Cundinamarca), para efecto de verificar la competencia por razón del lugar que indica el artículo 5° del CPTSS.

- 4- En los documentos anexos de la demanda, no se observa el denominado "3. Carta de renuncia", el cual se encuentra relacionado en el acápite de pruebas "PRIMERO: PRUEBA DOCUMENTAL" de la demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARISOL ABELLO BOLAÑOS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210039400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: GLORIA DEL CARMEN CASTRO RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062018-00416-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 250 del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante GLORIA DEL CARMEN CASTRO RIVERA	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. INSEVIAL S.A.S.

RAD: 760014105006202100393-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses de mora adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 12369-21, expedido por Protección S.A., detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias del 29 de junio de 2021, copia de escrito de requerimiento por mora a la ejecutada **INSEVIAL S.A.S.**, copia de la guía de entrega No. 9607838032 del citado documento de requerimiento por mora expedido por la empresa Cadena Courier y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de entrega de correspondencia con número de guía 9607838032 (Que tiene el logo de la empresa Cadena Courier), enviado a la ejecutada a través de la dirección CALLE 44B 8 -107 de esta ciudad, que tiene dispuesta para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 13 de julio de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento por mora a la sociedad **INSEVIAL S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses moratorios que se indicaron en la liquidación de detalle de deuda por no pago de la ejecutante, que expidió el 29 de junio de 2021, y por los intereses moratorios que se causen posteriormente si a ello hubiere lugar.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. 306.213 del C. S. de la J, quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **INSEVIAL S.A.S.** con Nit. 900339752-1, representada legalmente por el señor Julián Eduardo Roldan Gordillo, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes sumas:

a. Por el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS** (\$ 4.644.114), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:

- JOHN ALEXANDER, por el periodo 02/2019 a 04/2021
- SALAZAR CIFUENTES por el periodo 10/2014 a 06/2015
- ROLDAN GORDILLO, por el periodo 10/2010
- BOLÍVAR BLANCO, por el periodo 12/2020

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior y que la ejecutante liquidó intereses en su detalle de deudas que expidió el 29 de junio de 2021, al igual que por los intereses que se causen posteriormente si a ello hubiere lugar.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario posea la sociedad **INSEVIAL S.A.S.** con Nit. 900339752-1, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, y AV VILLAS. Líbese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$10.500.000 M/CTE.**

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210039300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 760014105006202100377-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que, a favor del ejecutante, reposa la existencia del depósito judicial No. 469030002696225 del 24 de septiembre de 2021, por valor de \$5.263.425, suma que se observa fue consignada por la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No. 469030002696225 del 24 de septiembre de 2021, por valor de \$5.263.425, suma que, fue consignada por la ejecutada **FABISALUD IPS S.A.S.**, quien indico que ello fue por los conceptos de "...I) \$4.752.509, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR INJUSTO DESPIDO, II) \$110.916, por concepto de indexación desde marzo a septiembre de 2021, \$400.000, por concepto de costas.", por lo cual, se considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación para que se pronuncie al respecto; asimismo, si bien mediante Auto Interlocutorio No. 1685 del 16 de septiembre de 2021, se dispuso que una vez se perfeccionara la medida ejecutiva o lo solicitara la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P., también lo es que el Banco BBVA en oficio del 20 de septiembre de 2021, informó que para esa data la ejecutada no tenía saldos disponibles que se pudieran afectar con el embargo, sin embargo, que tomaba nota de la medida decretada, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro, por lo que con base en ello y la consignación realizada por la entidad ejecutada, se considera que es viable a la fecha, proceder con la notificación de la orden de pago, en los términos dispuestos en el Auto Interlocutorio No. 1685 del 16 de septiembre de 2021. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002696225 del 24 de septiembre de 2021, por valor de \$5.263.425, que se generó por consignación realizada por la entidad ejecutada, para lo de su cargo.

2°. NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **FABISALUD IPS S.A.S.**, atendiendo lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1685 del 16 de septiembre de 2021, esto es, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, es decir, por **ESTADO**, por lo que a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, empezará a correr a la ejecutada el término de cinco (5) días que tiene para proceder con el pago de la obligación establecida en el mandamiento de pago, y de forma concomitante el de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No. - 170 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JOSÉ FRANCISCO QUIJANO ARELLANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062019-00297-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 200 del 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA AMPARO
MONTROYA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2021-00190 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, solicita se expidan copias con constancia de autenticidad y una certificación, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 186

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se debe señalar primero que todo, que estas diligencias del proceso, todas constan en medio magnético más no física, por lo cual cualquier entendimiento de solicitud de copias físicas auténticas, no es procedente por lo ya explicado, por lo que se le puede remitir son los archivos que contienen las actuaciones que se solicitan, y por ende por Secretaría se le remitirá los mismos vía correo electrónico, al igual que si el solicitante requiere una constancia secretarial en donde se "...indique que dentro del proceso de la referencia no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación del ordinario...", entre otros, debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes"), por lo que como el apoderado judicial de la actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de la constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir el documento de constancia que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de la constancia secretarial pretendida, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirá el documento solicitado. Asimismo, por Secretaría, remítanse vía correo electrónico al peticionario, los archivos que contienen las actuaciones que solicita, correspondiente al poder, acta y video de la audiencia.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2021-00162 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, solicita se expidan copias con constancia de autenticidad y una certificación, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 187

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se debe señalar primero que todo, que estas diligencias del proceso, todas constan en medio magnético más no física, por lo cual cualquier entendimiento de solicitud de copias físicas auténticas, no es procedente por lo ya explicado, por lo que se le puede remitir son los archivos que contienen las actuaciones que se solicitan, y por ende por Secretaría se le remitirá los mismos vía correo electrónico, al igual que si el solicitante requiere una constancia secretarial en donde se "...indique que dentro del proceso de la referencia no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación del ordinario...", entre otros, debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes"), por lo que como el apoderado judicial de la actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de la constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir el documento de constancia que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de la constancia secretarial pretendida, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirá el documento solicitado. Asimismo, por Secretaría, remítanse vía correo electrónico al peticionario, los archivos que contienen las actuaciones que solicita, correspondiente al poder, acta y video de la audiencia.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de septiembre de 2021
En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria